
2025

DEFENSA DE LA ABOGACÍA Y TURNO DE OFICIO ICAM

GARANTÍAS Y DERECHOS DE LA ABOGACÍA EN LA JUSTICIA DIGITAL



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

1. INTRODUCCIÓN

La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, considera ya una realidad que «[l]os órganos judiciales disponen de herramientas informáticas muy desarrolladas que han permitido la evolución de las formas de documentación, gestión y tramitación del procedimiento, transitando del expediente en papel al expediente judicial electrónico. También se dispone de sistemas de gestión procesal que permiten la gestión y tramitación digital de los procedimientos, haciendo posible la comunicación telemática, tanto interna entre los jueces, las juezas y la Oficina judicial, como externa entre oficinas judiciales, profesionales, otras Administraciones y ciudadanía».

La transición digital de la Justicia ha sido reafirmada por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, apostando irreversiblemente por el modelo a seguir de Administración Judicial Electrónica concretado en el Expediente Judicial Electrónico (EJE) en detrimento del tradicional sistema «papel», de tal manera que el acceso a la información obrante en los procedimientos judiciales, así como la expedición de copias testimonios y certificados, se reconduce a medios electrónicos. También se establece la preferencia de los actos procesales por vía telemática y videoconferencia.

La transformación digital en la Administración de Justicia es una realidad ineludible que busca modernizar y agilizar los procedimientos judiciales. Sin embargo, esta transición debe garantizar que los derechos fundamentales de la abogacía se mantengan intactos, asegurando una defensa efectiva y el acceso equitativo a la información procesal. La digitalización no solo implica la adopción de nuevas tecnologías, sino también la adaptación de marcos normativos que protejan y promuevan los derechos de los profesionales del derecho en este nuevo entorno.

En este contexto, el **Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre**, establece una serie de disposiciones orientadas a la implementación del **Expediente Judicial Electrónico (EJE)** (art. 47), la interoperabilidad de los sistemas de gestión procesal (art. 64) y la digitalización de los procedimientos judiciales (art. 7). La norma apuntala la obligación del uso de medios electrónicos por parte de los profesionales que se relacionan con la Administración de Justicia (art. 6.3) y refuerza el derecho de acceso y obtención de copias del expediente digital (art. 6.2.b). Además, reitera la obligación ya expresada en la derogada Ley 18/2011 de dotar un **índice electrónico**, que debe garantizar la integridad y trazabilidad del expediente judicial (art. 47.4). No obstante, el desarrollo normativo del EJE sigue siendo insuficiente, generando incertidumbre sobre su implementación práctica y sus efectos en el ejercicio de la abogacía.

2. GARANTÍAS Y DERECHOS DE LA ABOGACÍA EN LA JUSTICIA DIGITAL

Es esencial que, en este proceso de digitalización, se reconozcan y protejan los derechos de la abogacía, garantizando que la implementación de herramientas digitales no comprometa la calidad de la defensa ni la igualdad de acceso a la justicia. Este decálogo se presenta como una guía para asegurar que la justicia digital sea inclusiva, equitativa y respetuosa de los principios fundamentales que rigen el derecho de Defensa.

La implementación de herramientas de Justicia digital no puede vulnerar en ningún caso el **derecho de defensa, el acceso igualitario a la información procesal y la seguridad jurídica**. Para garantizar una justicia digital eficaz, transparente y equitativa, el Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid (**ICAM**) presenta este conjunto de **garantías y derechos**, orientados a proteger el ejercicio profesional de la abogacía en la era digital.

1. **Derecho al acceso completo e igualitario a las actuaciones y expedientes judiciales electrónicos**

Los abogados deben tener acceso pleno al **EJE**, en **igualdad de condiciones con jueces, fiscales y demás operadores jurídicos**, garantizando que ninguna parte tenga ventajas indebidas. Además, este acceso debe realizarse con la debida antelación y sin restricciones arbitrarias.

En caso de constatarse cualquier dificultad de acceso completo al expediente se debe procurar facilitación de copia íntegra ya sea en formato papel o digitalizada por el órgano judicial, en los mismos términos que se ha venido haciendo previamente a la instauración electrónica.

2. Derecho a la Integridad y Ordenación del Expediente Electrónico

La ley exige que el EJE resulte no solo un conjunto de datos sino que el mismo lo sea «ordenado» (art. 47.1 RDL 6/2023) y con un índice electrónico que garantice su «integridad» (art. 47.3 RDL 6/2023). Debe rechazarse cualquier expediente que no cumpla tal requisito básico. El EJE debe respetar un criterio **cronológico y de integridad documental**, evitando el actual sistema basado en "acontecimientos" que dificulta la consulta de actuaciones procesales. Asimismo, debe contar con **un índice electrónico** reglamentariamente desarrollado que facilite la búsqueda eficaz de documentos y evite confusiones.

3. Derecho a la Confidencialidad y Seguridad de la Información

Toda información procesada en plataformas judiciales electrónicas debe garantizar la **confidencialidad y la seguridad de los datos**, respetando el secreto profesional y protegiendo la información sensible de los clientes y procedimientos judiciales.

4. Derecho a la Seguridad Jurídica y Transparencia en el Uso de Plataformas Digitales

El diseño de sistemas como **Horus** debe garantizar la **trazabilidad de documentos, la integridad de la información y la igualdad en el acceso**, cumpliendo con los principios del artículo 6.1 del CEDH; el artículo 14 del PIDCP; el artículo 24.1 y 24.2 de la Constitución Española; el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 5/2024, del Derecho de Defensa; el artículo 234.2 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial y el artículo 6.2.b) del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre.

5. Derecho a la Interoperabilidad y Funcionamiento Correcto del Sistema de Justicia Digital

Es exigible una plataforma **interoperable entre juzgados y comunidades autónomas**, evitando bloqueos, problemas de acceso y desigualdad entre partes. El sistema judicial electrónico debe ser **compatible en todas las jurisdicciones** y facilitar el acceso fluido a la información.

6. Derecho a la No Discriminación Tecnológica

El uso de tecnología **no debe generar barreras** para los profesionales del derecho en su ejercicio, ni suponer una carga desproporcionada para el acceso a los expedientes judiciales electrónicos.

7. Derecho a Procedimientos Electrónicos Claros y Accesibles

Las plataformas judiciales digitales deben contar con **normativas claras sobre su funcionamiento y procedimientos**, evitando improvisaciones o sistemas poco intuitivos que perjudiquen el acceso a la información.

8. Derecho a la Formación y Capacitación en el Uso de la Justicia Digital

Los abogados deben recibir **formación continua** sobre el uso de plataformas digitales y herramientas tecnológicas judiciales, para poder ejercer su función sin barreras tecnológicas. Esto incluye la capacitación sobre **Horus y el EJE**.

9. Derecho a un Mecanismo de Amparo ante Fallos Tecnológicos

Debe existir un **sistema rápido y eficaz** para denunciar irregularidades en el acceso al expediente electrónico y exigir soluciones inmediatas en caso de fallos tecnológicos. La Administración de Justicia debe establecer **protocolos claros de actuación ante caídas de sistema o errores en la digitalización**.

10. **Derecho a la Transparencia y Participación en el Desarrollo de la Justicia Digital**

Los sistemas judiciales electrónicos deben desarrollarse con **la participación activa de la abogacía**, a través de un **diálogo constante con el Ministerio de Justicia y el Comité Técnico Estatal de Administración Judicial Electrónica (CTEAJE)**. La Abogacía debe tener voz en la evolución de las herramientas digitales para garantizar su adecuación a la práctica profesional.

La justicia digital debe garantizar **transparencia, seguridad y acceso igualitario** para todos los intervinientes en un proceso judicial. La abogacía exige una plataforma **Horus funcional, una normativa clara y medidas efectivas** que eviten la vulneración del derecho de defensa en la era digital. La transformación digital **debe ser un avance, no un obstáculo, para el ejercicio profesional de los abogados.**

ANEXO NORMATIVO

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Artículo 234.

1. Los Letrados de la Administración de Justicia y funcionarios competentes de la oficina judicial y de la oficina fiscal facilitarán a los interesados cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones procesales, que podrán examinar y conocer, salvo que sean o hubieren sido declaradas secretas o reservadas conforme a la ley.

2. Las partes y cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo tendrán derecho a acceder a la información existente en los procedimientos judiciales y a consultar, en la forma dispuesta en las leyes procesales y, en su caso, en la ley que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia, los escritos y documentos que consten en los autos, no declarados secretos ni reservados. También tendrán derecho a que se les expidan los testimonios y certificados en los casos y a través del cauce establecido en las leyes procesales.

Real Decreto-ley 6/2023¹, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo².

Artículo 6. Derechos y deberes de los y las profesionales que se relacionen con la Administración de Justicia.

1. Los y las profesionales que se relacionen con la Administración de Justicia tienen derecho a relacionarse con la misma a través de medios electrónicos.

2. Además, respecto de la utilización de los medios electrónicos en la actividad judicial y en los términos previstos en el presente real decreto-ley, los y las profesionales que se relacionen con la Administración de Justicia tienen los siguientes derechos:

a) A acceder y conocer por medios electrónicos el estado de la tramitación de los procedimientos en los que, según conste en el procedimiento judicial, ostenten la representación procesal o asuman la defensa jurídica de parte personada o que haya acreditado interés legítimo y directo, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, y en las leyes procesales.

b) A acceder y obtener copia del expediente judicial electrónico y de los documentos electrónicos que formen parte de procedimientos en los que, según conste en el procedimiento judicial, ostenten la representación procesal o asuman la defensa jurídica de parte personada o que haya acreditado interés legítimo y directo, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, y en las leyes procesales.

c) A acceder en formato electrónico a los documentos conservados por la Administración de Justicia que formen parte de un expediente, según la normativa vigente en materia de archivos judiciales.

d) A utilizar los sistemas de identificación y firma establecidos previstos en el presente real decreto-ley y de conformidad con la misma. A tal efecto, los Consejos Generales o Superiores profesionales correspondientes deberán poner a disposición de los órganos judiciales, oficinas judiciales y oficinas fiscales los protocolos y sistemas de interconexión que permitan el acceso necesario por medios electrónicos al registro de profesionales colegiados ejercientes previsto en el artículo 10 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, garantizando que en él consten sus datos profesionales, tales como nombre y apellidos de los y las profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional, y, en el caso de las sociedades profesionales, la denominación social de la misma, así como los datos de los socios otorgantes y de los y las profesionales que actúan en su seno.

1. Norma por la que se incorpora el Proyecto de Ley 121/000116, de Medidas de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia

2. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-25758>

e) A la garantía de la seguridad y confidencialidad y disponibilidad en el tratamiento de los datos personales realizado por la Administración de Justicia que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de la Administración de Justicia en los términos establecidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, y con las especialidades establecidas por esta; en las leyes procesales, en el presente real decreto-ley, en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016; en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre; y en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, así como los que deriven de leyes procesales. Corresponderá a la Administración competente cumplir con las responsabilidades que, como administración prestacional, tenga atribuidas en esa materia.

f) A que los sistemas de información de la Administración de Justicia posibiliten y favorezcan la desconexión digital, de manera que permita la conciliación de la vida laboral, personal y familiar de los y las profesionales que se relacionen con la Administración de Justicia, con respeto a lo dispuesto en la legislación procesal.

Las administraciones con competencias en materia de Justicia deberán definir, mediante convenios y protocolos, los términos, medios y medidas adecuadas, en el ámbito tecnológico, para posibilitar la desconexión, la conciliación y el descanso en los períodos inhábiles procesalmente y en aquellos en que las personas profesionales de la Abogacía, la Procura y los Graduados y Graduadas Sociales estén haciendo uso de las posibilidades dispuestas a tal fin en las normas procesales.

3. Los y las profesionales que se relacionen con la Administración de Justicia, en los términos previstos en el presente real decreto-ley, tienen el deber de utilizar los medios electrónicos, las aplicaciones o los sistemas establecidos por las administraciones competentes en materia de Justicia, respetando en todo caso las garantías y requisitos previstos en el procedimiento que se trate.

4. Las administraciones competentes en materia de Justicia asegurarán el acceso de los y las profesionales a los servicios electrónicos proporcionados en su ámbito a través de puntos de acceso electrónico, consistentes en sedes judiciales electrónicas creadas y gestionadas por aquéllas y disponibles para los y las profesionales a través de redes de comunicación, en los términos previstos en el presente real decreto-ley.

Artículo 7. Uso obligatorio de medios e instrumentos electrónicos por la Administración de Justicia.

1. Los órganos y oficinas judiciales, fiscalías, y oficinas fiscales utilizarán para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones los medios técnicos, electrónicos, informáticos y electrónicos puestos a su disposición por la Administración competente, siempre que dichos medios cumplan con los esquemas nacionales de interoperabilidad y seguridad, así como con la normativa técnica, instrucciones técnicas de seguridad, requisitos funcionales fijados por el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica y normativa de protección de datos personales.

2. Las administraciones públicas con competencia en medios materiales y personales de la Administración de Justicia dotarán a los órganos y oficinas judiciales y oficinas fiscales de sistemas tecnológicos que permitan la tramitación electrónica de los procedimientos y cumplan con los requisitos definidos en el apartado anterior.

3. Las instrucciones de contenido general o singular relativas al uso de las tecnologías que el Consejo General del Poder Judicial o la Fiscalía General del Estado dirijan a los jueces y magistrados o a los fiscales, respectivamente, serán de obligado cumplimiento. Igualmente lo serán las que la persona titular de la Secretaría General de la Administración de Justicia dirija a los letrados de la Administración de Justicia.

Artículo 47. Expediente judicial electrónico.

1. El expediente judicial electrónico es el conjunto ordenado de datos, documentos, trámites y actuaciones electrónicas, así como de grabaciones audiovisuales, correspondientes a un procedimiento judicial, cualquiera que sea el tipo de información que contengan y el formato en el que se hayan generado.

2. Se asignará un número de identificación general a cada expediente judicial electrónico, que será único e inalterable a lo largo de todo el proceso, permitiendo su identificación unívoca por cualquier tribunal u oficina del ámbito judicial en un entorno de intercambio de datos.

3. **Todo expediente judicial electrónico tendrá un índice electrónico**, firmado por la oficina judicial actuante o por procesos automatizados conforme a lo previsto en este real decreto-ley. Este índice garantizará la integridad del expediente judicial electrónico y permitirá su recuperación siempre que sea preciso, siendo admisible que un mismo documento forme parte de distintos expedientes judiciales electrónicos.

4. La remisión de expedientes se sustituirá a todos los efectos legales por la puesta a disposición del expediente judicial electrónico, pudiendo obtener copia electrónica del mismo todos aquellos que tengan derecho conforme a lo dispuesto en las normas procesales.

5. La puesta a disposición de los documentos judiciales electrónicos se realizará en la forma establecida en el presente real decreto-ley para el acceso y puesta a disposición del expediente judicial electrónico.

Artículo 48. Sistema Común de Intercambio de documentos y expedientes judiciales electrónicos.

1. El Sistema Común de Intercambio de documentos y expedientes judiciales electrónicos tendrá por objeto posibilitar la itineración de expedientes electrónicos y la transmisión de documentos electrónicos de una oficina u órgano judicial o fiscal a otro, en los casos en los que corresponda por aplicación de las leyes procesales, e independientemente de que los tribunales u oficinas implicados utilicen el mismo o distintos sistemas de gestión procesal, y estará bajo la responsabilidad y gestión del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

2. Las Administraciones Públicas con competencias en materias de Administración de Justicia asegurarán la interoperabilidad de los sistemas de gestión procesal con el Sistema Común de Intercambio de documentos y expedientes.

3. Se establecerán sus condiciones de funcionamiento con ámbito en todo el territorio del Estado, así como los requisitos técnicos y previsiones para la interoperabilidad de los sistemas de Justicia con el mismo, por el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica.

Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa³

La **Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa**, establece disposiciones que son directamente aplicables a la justicia digital y que refuerzan los derechos mencionados en el decálogo anterior. Destaca la importancia de que la digitalización no comprometa estos derechos fundamentales.

A continuación, se destacan los artículos más relevantes, que subrayan la necesidad de que la implementación de herramientas digitales en la justicia respete y garantice los derechos de defensa, asegurando una transición tecnológica que no genere desigualdades ni obstáculos en el ejercicio profesional de la abogacía.

Artículo 3. Contenido del derecho de defensa.

1. El derecho de defensa comprende la prestación de asistencia letrada o asesoramiento en Derecho y la defensa de los intereses legítimos de la persona a través de los procedimientos previstos legalmente, así como el asesoramiento previo al eventual inicio de estos procedimientos.

2. El derecho de defensa incluye, en todo caso, el derecho al libre acceso a los tribunales de justicia, a un proceso sin dilaciones indebidas, a que se dicte una resolución congruente y fundada en Derecho por la jueza o juez ordinario e imparcial predeterminado por la ley, así como a la invariabilidad de las resoluciones firmes y a su ejecución en sus propios términos. El derecho de defensa incluye, también, las facultades precisas para conocer y oponerse a las pretensiones que se formulen de contrario, para utilizar los medios de prueba pertinentes en apoyo de las propias y al acceso a un proceso público con todas las garantías, sin que, en ningún caso, pueda producirse situación alguna de indefensión.

3. En las causas penales, el derecho de defensa integra, además, el derecho a ser informado de la acusación, a no declarar contra uno mismo, a no confesarse culpable, a la presunción de inocencia y a la doble instancia, de conformidad con la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Estos derechos resultarán de aplicación al procedimiento administrativo sancionador y al procedimiento disciplinario, especialmente en el ámbito penitenciario, de acuerdo con las leyes que los regulen.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2024-23630>

5. La utilización de los medios electrónicos en la actividad de los tribunales y la Administración de Justicia, así como ante otras administraciones públicas, deberá ser accesible universalmente y compatible con el ejercicio efectivo del derecho de defensa en los términos previstos en las leyes. En los casos de funcionamiento anómalo o incorrecto de los mismos se deberán regular los procedimientos específicos que garanticen el derecho de defensa.

6. El ejercicio del derecho de defensa estará sujeto al procedimiento legalmente establecido. Cualquier duda sobre su interpretación y alcance se resolverá del modo más favorable al ejercicio del derecho. En particular, cualquier trámite de audiencia debe convocarse con un plazo de antelación razonable, y se reconoce a los jueces y tribunales, así como a los órganos administrativos, que puedan ampliar motivadamente los plazos señalados, salvaguardando la igualdad de armas entre las partes.

7. Los principios establecidos en este artículo resultarán aplicables, con sus especificaciones propias, al derecho de defensa cuando se ejercite una acción, petición o controversia ante las administraciones públicas, en procedimientos arbitrales o, en su caso, cuando se opte por un medio adecuado de solución de controversias.

Artículo 6. Derecho de información.

1. Los titulares del derecho de defensa tienen derecho a ser informados de manera clara, simple, comprensible y accesible universalmente de los procedimientos legalmente previstos para defender sus derechos e intereses ante los poderes públicos. Para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad o de cualquier persona que así lo requiera, podrán utilizarse los apoyos, instrumentos y ajustes que resulten precisos. En el caso de menores de edad, deben adaptarse los mecanismos existentes para que la información sea adecuada a su edad, madurez e idioma.

Asimismo, los titulares del derecho de **defensa tienen derecho a acceder al expediente y a conocer el contenido y estado de los procedimientos en los que sean parte**, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

2. Los titulares del derecho de defensa tienen derecho a ser informados de manera simple y accesible por el profesional de la abogacía que asuma su defensa, sobre los siguientes aspectos:

a) La gravedad del conflicto para los intereses y derechos afectados, la viabilidad de la pretensión que se deduzca y la oportunidad, en su caso, de acudir a medios adecuados de solución de controversias.

b) Las estrategias procesales más adecuadas.

c) El estado del asunto en que esté interviniendo y las incidencias y resoluciones relevantes que se produzcan.

d) Los costos generales del proceso y el procedimiento para la fijación de los honorarios profesionales.

e) Las consecuencias de una eventual condena en costas, a cuyo efecto los colegios de la abogacía podrán elaborar y publicar criterios orientativos, objetivos y transparentes, que permitan cuantificar y calcular el importe razonable de los honorarios a los solos efectos de su inclusión en una tasación de costas o en una jura de cuentas. Tanto los profesionales de la abogacía como los titulares del derecho de defensa tienen derecho al acceso a dichos criterios.

f) Los que se deriven del encargo profesional, de las leyes, así como de cualesquiera otras obligaciones accesorias o inherentes al ejercicio de la abogacía.

g) La posibilidad de solicitar el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la ley.

h) La identidad del profesional de la abogacía, mediante su número de colegiado y colegio de abogacía de pertenencia.

3. En el ámbito judicial, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y las comunidades autónomas con competencias en la materia ofrecerán información básica sobre las características y requisitos generales de los distintos procedimientos judiciales, así como para que las personas puedan formular solicitudes y reclamaciones y ejercer acciones o interponer recursos en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

4. En el ejercicio del derecho de defensa ante los tribunales, se podrá, con auxilio judicial, requerir a personas, administraciones públicas o instituciones privadas, la información o documentos que se precisen en los casos, por los procedimientos y con las limitaciones establecidas por la ley. En todo caso, se garantizará el acceso, examen y copia de los elementos de las actuaciones y cualesquiera otros materiales de interés para fundamentar las pretensiones, asegurando su disponibilidad con una antelación razonable.

5. En el ámbito judicial, el Ministerio con competencias en materia de Justicia, las comunidades autónomas con competencia en esta materia y el Consejo General del Poder Judicial **garantizarán que el uso de medios técnicos o informáticos en el proceso judicial no suponga una dificultad para garantizar la efectividad y certeza del derecho de información**, especialmente en personas de la tercera edad o con discapacidad, **asegurando que la brecha digital no condicione la efectividad de este derecho.**

Constitución Española⁴

Artículo 24

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)⁵

Artículo 6

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la Sala de Audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el Tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.

3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

a) a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él;

b) a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa;

c) a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un Abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan;

5. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-24010>

d) a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él y a obtener la citación y el interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra;

e) a ser asistido gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la Audiencia.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) ⁶

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella,

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
 - f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
 - g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.
4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.
 5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.
 6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.
 7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

2025

DEFENSA DE LA ABOGACÍA Y TURNO DE OFICIO ICAM

GARANTÍAS Y DERECHOS DE LA ABOGACÍA EN LA JUSTICIA DIGITAL



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID